



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación N° 500013103003 2011 00296 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).

I. Revisado el plenario, se observa que no se han practicado pruebas decretadas en audiencia del 21 de enero de 2016, por lo tanto, no es posible realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para hoy, en consecuencia una vez recaudadas las pruebas ordenadas ingrésese al Despacho con el fin de señalar fecha nuevamente.

II. Obre en autos y conocimiento de las partes lo relacionado por los Directores de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Meta (folios 203 a 204 y 207), sin embargo como la demandada Clínica Meta aporta a folio 209 copia del oficio allegando a Medicina Legal copia del auto fechado 16 de enero de 2016 sin que se obtuviera copia de la historia clínica posterior a 2007, deberá la parte interesada allegar tal documento a su costa y acreditar la entrega ante tal instituto.

III. Téngase en cuenta la información dada por la Clínica Meta (folio 208 a 209), donde se relaciona la no existencia de registro alguno de la historia clínica del aquí demandado. Por lo tanto, **oficiése** nuevamente a medicina legal para que proceda de conformidad a la orden impartida, una vez el interesado aporte la historia clínica posterior a 2007, acredítese por la parte actora el diligenciamiento del oficio que comunica.

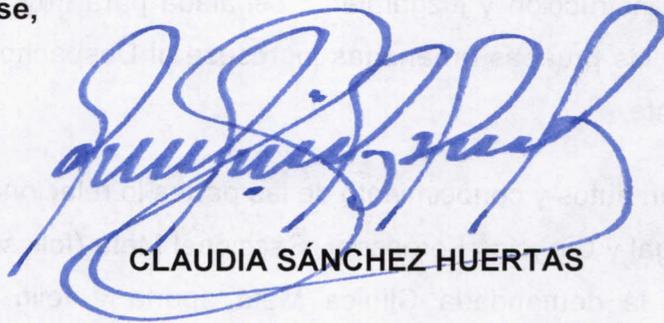
IV. Teniendo en cuenta lo informado por la Universidad Nacional de Colombia a folio 205, se concede el término de diez (10) días para que la demandada Coomeva EPS, proceda de conformidad con lo requerido, so pena de declarar como desistidas dicha prueba, para lo cual deberá allegar la copia del pago realizado para que se realice el dictamen ordenado.

V. Allegado poder por parte de la demandada Inversiones Clínica Meta S.A., se entiende revocado el poder a Carolina Gomez Rojas y se reconoce a la abogada Libia Astrid del Pilar Monroy Castro, como apoderada judicial de la parte demandada Inversiones Clínica Meta S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (folio 211). Consecuencia de lo anterior, no se le dará trámite al escrito que milita a folios 196 a 197

En atención al escrito obrante a folio 216, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la demandada Inversiones Clínica Meta a Alicia Theran Regino, previa verificación como estudiante de derecho activo, de conformidad con el artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

VI. En atención al escrito obrante a folio 200, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la demandada Coomeva EPS a Diana Mayerli Velesquez Velásquez, previa verificación como estudiante de derecho activo, de conformidad con el artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Asunto	:	Ordinario R.C
Radicación N°	:	500013103003 2011 00296 00
Demandante	:	Álvaro Heli Mora Cubillos
Demandado	:	Coomeva EPS y otro
Decisión	:	Requiere pruebas